



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° **2350** -2023-MPH/GPEYT.

Huancayo,

19 JUL 2023

VISTOS:

El Doc. 491046, Exp. 341396, de fecha 26 de junio del 2023, presentado por RONALD GIRON ALTEZ (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1898-2023-MPH/GPEYT, el Informe N° 218 2023-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, el TUO de la Ley 27444- LPAG, en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".*

Que, el artículo 15° TUO de la Ley N° 28976 Ley de marco de Licencias de Funcionamiento, **FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA**, *las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento".*

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1898-2023-MPH-GPEYT, argumentando que: la infracción es absolutamente ilegal y abusiva, por cuanto el resolutor pose a tener conocimiento de que su actuación es ilegal, por el cuestionamiento existente respecto a la vigencia y eficacia de la denominada ordenanza municipal N° 720, respecto de la cual mi persona ha interpuesto una demanda de acción de amparo, solicitando su inaplicación, al haberse emitido dicha norma municipal vulnerando el principio de publicidad; es bastante obvio, que el resultado de la misma me será favorable y el procedimiento administrativo sancionador instado contra mi persona será declarado nula y las asumidas por los responsables administrativos. Pues, fácilmente se puede optar por un control de convencionalidad de dicho cuestionamiento de la ordenanza municipal y suspender la misma. Un aspecto puntual y que afecta enormemente el derecho de defensa y el debido proceso administrativo sancionador, lo constituye la negativa de facilitarme información relevante para ejercer mi derecho de defensa; e, igualmente disponer una sanción más gravosa contra mi persona, frente a otros agentes económicos en la misma condición de haber sido infraccionado. Ello constituye sin duda delitos que mi defensa legal se ha encargado de denunciarlo y se lo gráfico. (...) Lo del tapiado de ladrillos y cemento de mi local comercial, es un tema muy delicado y de la cual se han adoptado igualmente a través de mi defensa las acciones legales correspondientes, como clausurar con tapia un local que cometió en el segundo negado esta primera infracción de ampliar de giro autorizado. ()

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1898-2023-MPH/GPEYT, Resuelve: **CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE", ubicado en Calle San Roque N° 440 primer piso Huancayo, por la infracción PIA N° 010944, con código GPEYT. 12 *"Por ampliar el giro autorizado convencional autorizado a giro especial", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.*





Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1898-2023-MPH/GPEyT, de fecha 14 de junio del 2023, notificado válidamente el 15 de junio del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, la referida sanción recae al incumplimiento de las normas municipales, el donde el día 25 de mayo del 2023, venía ampliando el giro autorizado a giro especial, encontrando al interior del local a personas consumiendo bebidas alcohólicas como licores preparados en jarras y cerveza, conforme se puede evidenciar en las tomas fotográficas y video adoptadas por el fiscalizador Raul Quispe Soto, se pudo constatar que venía ampliando a BAR sin la autorización correspondiente.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente; sin embargo, hace mención que contra la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, ha interpuesto una demanda de Acción de Amparo sobre la inaplicación de la mencionada ordenanza; de lo mencionado no se observa el número o documento que pruebe sobre la demanda interpuesta; asimismo, hace referencia sobre la inmediatez de la ejecución VIA CAUTELAR, el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, establece la clausura en dos modalidades a) Vía Ordinaria, b) Vía Cautelar, siendo en este caso ejecutado Vía Cautelar conforme lo previsto en el artículo 13, 13.7 de la Ley 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; procedimiento que se ejecuta conforme al TUO de la Ley 27444-LPAG, artículo 236° (Medidas cautelares) 236.1 "En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 146"; esta medida cautelar en el procedimiento tiene la particularidad asegurar la materia controvertida o para evitar que se produzca agravios irreparables, por la duración del procedimiento, artículo 256° 256.1 "La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157", el presente artículo faculta, habilita y autoriza a la autoridades competentes para instruir un procedimiento sancionador para dictar, a su interior, medida provisional con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, siendo en este procedimiento frenar la acción de funcionar con el giro no autorizado; en el presente procedimiento la Gerencia de Promoción Económica y Turismo ejecuta la Medida Cautelar cumpliendo lo establecido por ley, que mediante documento de fecha 16 de junio del 2023 se solicita a la Oficina de Ejecución Coactiva de inicio con la medida adoptada. En cuanto a la clausura por el periodo de 60 días, esto se encuentra establecida en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, cuyo cierre se no excederá los 60 días, a su desacato de la clausura esto se convierte en definitiva.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario, otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio de RESTAURANTE, venía transgrediendo las normas municipales, al encontrarse funcionando con el giro no autorizado (BAR).

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por RONALD GIRON ALTEZ, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1898-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

C.C.
Archivos
SPEYI/MPH



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joshalín T. Meza León
GERENTE